

COMPLEMENTARIEDAD RECÍPROCA Y JUSTICIA GLOBAL: ESPAÑA, GUATEMALA Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*

Mercedes García Arán

Años antes de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (LOPJ) consagrara y sistematizara el hasta entonces esporádico y disperso principio de justicia universal, Rodríguez Mourullo, lo definía como la aplicabilidad de la ley penal española, a un delito que no lesiona bienes jurídicos pertenecientes al Estado español (indiferencia del principio real), aunque el autor sea extranjero (indiferencia del principio personal) y se haya cometido fuera del territorio nacional (indiferencia del principio territorial). Explicando su fundamento, afirmaba que éste “radica en que la comunidad internacional, como tal, está interesada en la persecución y castigo de ciertos hechos –genocidio, trata de blancas, falsificación de moneda etc.– y, por consiguiente, todos y cada uno de los Estados miembros están, en principio, legitimados para juzgarlos, conforme a su propia ley nacional. *Comunidad de intereses internacionales*”¹.

* Este trabajo ha sido realizado con ocasión del Libro homenaje al profesor Gonzalo Rodríguez Mourullo, Catedrático de Derecho Penal.

1. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, 1978, p. 166. Cursiva mía.

Desde entonces, no sólo se ha producido la regulación de la LOPJ, en la que me detendré, sino que ésta ha sido aplicada en casos como el del dictador Pinochet (Chile) y las dictaduras guatemaltecas, al tiempo en que se aprobaba y entraba en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) de 17 de julio de 1998, como último hito –por ahora– en la consolidación de la justicia penal internacional. Todo ello ha alumbrado decisiones judiciales dignas de comentario y una ley orgánica española de Cooperación con la Corte Penal Internacional (LO 18/2003 de 10 de diciembre. LOCCPI), en las que el sentido del principio de justicia universal, enunciado con meridiana claridad por Rodríguez Mourullo, sale parado con desigual fortuna. Las previsiones de dicha Ley y el hecho de que el Tribunal Supremo haya alterado sustancialmente el hasta entonces pacífico concepto de justicia universal (STS 25.2.2003, en el caso Guatemala), permite formular algunas consideraciones sobre el estado actual de dicho principio desde la perspectiva del derecho interno español.

1. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL Y LA PROTECCIÓN DE INTERESES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

Como acaba de recordarse, la LOPJ (LO 6/1985 de 1 de julio) española recoge en su artículo 23.4 el llamado principio de justicia universal, por el que los Tribunales españoles se declaran competentes para perseguir determinados delitos cometidos fuera de territorio español, con independencia de la nacionalidad de la víctima y del autor. Los delitos que determinan dicha competencia extraterritorial, a los que luego se aludirá, son todos ellos atentatorios contra intereses asumidos como propios por la Comunidad internacional, porque ésa es, precisamente, la nota que caracteriza al principio. En la explicación de su origen suele citarse a GROCIO y su distinción entre delitos que afectan a los particulares y delitos que de alguna manera interesan a la socie-

dad humana². Pero sin necesidad de remontarse hasta entonces, el principio de justicia universal estaba presente, aunque de forma dispersa, en nuestro ordenamiento anterior a la LOPJ, en algunos artículos del Código Penal de 1973: art. 288, sobre la falsedad de moneda; art. 448 sobre delitos contra la honestidad en general; art. 452 bis a), sobre delitos relativos a la prostitución y art. 9,6º del Código de Justicia Militar (piratería).

El artículo 23.4 de la LOPJ de 1985 vino a ordenar y sistematizar el principio, añadiéndolo a los restantes fundamentadores de la competencia jurisdiccional: el básico principio de territorialidad (art. 23.1), la personalidad activa o nacionalidad española del autor, en determinados casos (art. 23.2) y el principio real o de protección, si se trata de delitos contra intereses del Estado español (art. 23.3). Debe notarse, desde este momento y por su relevancia para el comentario a la STS del caso Guatemala, que la LOPJ *no* incluye lo que se conoce como principio de *personalidad pasiva*, por el que se determinaría la competencia en función de la nacionalidad (española) de la víctima y que tiene como fundamento la protección de los propios nacionales más allá de las fronteras estatales.

La naturaleza *internacional* de los intereses que se protegen a través del principio de justicia universal en el artículo 23.4 LOPJ queda fuera de toda duda. Los delitos que determinan dicha competencia son, todos ellos, materia de acuerdos y tratados internacionales: genocidio, terrorismo, piratería, falsificación de moneda extranjera (en el que no cabe ver un especial interés español), prostitución y corrupción de menores, tráfico de drogas. Por si la enumeración no resultara suficiente, el art. 23.4 LOPJ se cierra con una letra g), en la que se declara la competencia sobre “*cualesquiera otros (delitos) que, según los Tratados o convenios internacionales, deban ser perseguidos en España*”, cláusula resi-

2. Vid, al respecto, PIGRAU SOLE, “Elementos de Derecho Internacional Penal”, en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 147 ss.

dual que manifiesta, obviamente, la vocación internacional del principio, dirigido a perseguir delitos contra intereses internacionales, con independencia de la nacionalidad del autor, de la de la víctima y del lugar de comisión.

A mayor abundamiento, para ejercer la competencia española basada en el principio de justicia universal basta con que los hechos sean delictivos con arreglo a la ley española y no se requiere la doble incriminación, esto es, que sean igualmente delictivos en el país donde se cometen. Tal doble incriminación, en cambio, se exige para aplicar el principio de personalidad activa por el que se persiguen delitos cometidos por *españoles* en el extranjero (vid. art. 23, núms. 2 y 4 LOPJ), porque en ese caso, la base de la competencia es la nacionalidad del autor y no existen otras razones para que los Tribunales españoles juzguen los hechos si no son delito en el lugar de ejecución. En cambio, sí existen razones para hacerlo cuando se aplica el principio de justicia universal: es indiferente que los hechos sean delictivos en el lugar de comisión, porque, en todo caso, son delictivos para las normas y la comunidad internacionales. En suma, el país que ejerce su competencia basada en el principio de justicia universal no lo hace para defender intereses propios, sino como miembro de la comunidad internacional y para defender intereses asumidos por ésta³.

Junto a la limitación *ratione materiae* en atención a los delitos internacionales perseguibles, la única limitación procesal que se establece para el principio de justicia universal en el art. 23.5, en relación al núm. 2,c) LOPJ es la *cosa juzgada*: “que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o en este último caso, no haya cumplido la condena”. Obvia-

3. Ya QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de Derecho Penal internacional e Internacional penal*, Madrid, 1957, p. 95. MIAJA DE LA MUELA, *Derecho internacional privado*, II. PE, Madrid, 1987, pp. 631 ss. DÍEZ SÁNCHEZ, *El derecho penal internacional (ámbito espacial de la ley penal)*, Madrid, 1990, pp. 174 ss.

mente, con ello se pretende evitar la doble punición de los mismos hechos. La forma de interpretar este principio es una de las cuestiones que merecen comentario en la STS del caso Guatemala, como veremos más adelante (infra, 2).

Como es sobradamente conocido, el artículo 23.4 de la LOPJ y sus concordantes fueron el instrumento mediante el cual la Audiencia Nacional española se declaró competente en noviembre de 1998 para perseguir los crímenes imputados a Augusto Pinochet como jefe de Estado chileno, y para la consiguiente solicitud de extradición al Reino Unido, donde el dictador se encontraba detenido a petición del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. La extradición fue concedida por el Tribunal de Bow Street (Londres) y se encontraba pendiente de apelación cuando el gobierno británico decidió autorizar el regreso de Pinochet a Chile, basándose exclusivamente en motivos humanitarios.

No me detendré en las múltiples cuestiones que planteó el citado caso, ni siquiera en las razones para calificar los hechos imputados como genocidio, terrorismo y tortura, admitidas unánimemente por la Audiencia Nacional⁴. Sólo destacaremos dos argumentaciones asumidas por el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional (Auto de 5 de noviembre de 1998) para admitir la competencia, en tanto en cuanto son relevantes para establecer la dimensión del principio de justicia universal desde el punto de vista del derecho interno.

La primera de ellas radica en la interpretación estricta del concepto de *cosa juzgada* como límite a la justicia universal. Los hechos imputados habían sido amnistiados en Chile a partir de una ley de amnistía dictada por el propio Pinochet, y ello se

4. Me remito al libro GARCÍA ARÁN-LÓPEZ GARRIDO (Coords.), *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*, Valencia, 2000, donde puede encontrarse, entre otros anexos, el Auto de 5 de Noviembre de 1998 en el que el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional admitió la competencia española y la Sentencia del T. De Bow Street concediendo la extradición.

argüía por el Ministerio Fiscal –contrario a la competencia–, como equivalente al indulto que menciona la LOPJ. El argumento no podía prosperar puesto que en la amnistía –a diferencia del indulto, en el que se renuncia a la pena– se renuncia a ejercer la jurisdicción y por tanto, es justo lo opuesto a la cosa *juzgada* que exige la LOPJ: tanto la absolución, como el indulto y la pena requieren la celebración de un juicio, de forma que tampoco el indulto, en el que debe haber una sentencia condenatoria firme, puede considerarse equiparable a la amnistía. Es más, el hecho de que el Estado chileno renunciara a ejercer su jurisdicción propia dictando una amnistía, facilitaba el ejercicio de la jurisdicción universal que opera de manera subsidiaria.

La segunda cuestión a comentar se refiere a la *forma* en que los Tratados internacionales se integran en el derecho interno español, puesto que no cabe ninguna duda respecto a su integración (art. 96.1 de la Constitución española). Concretamente, se trataba de establecer si el compromiso estrictamente asumido por el Estado español al suscribir el Convenio sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948 (en vigor en España desde el 13 de diciembre de 1968), incapacitaba al mismo Estado español para ir más allá en la persecución del genocidio, o si, por el contrario, el compromiso asumido era sólo un compromiso de mínimos, ampliable por otras decisiones legislativas internas.

La Convención contra el genocidio establece el compromiso de los Estados en la persecución de estos crímenes, estableciéndose en su artículo 6 que los acusados serán juzgados, bien en el país de ejecución del delito, bien ante una corte penal internacional. El Ministerio Fiscal alegó que ello *excluía* la competencia jurisdiccional española, pero con tal afirmación derogaba y dejaba sin contenido el artículo 23.4 LOPJ. En efecto, el legislador español había ampliado el compromiso mínimo asumido al ratificar la Convención, estableciendo la competencia española para juzgar también el genocidio cometido fuera de España. La plena

vigencia del artículo 23.4 LOPJ a estos efectos fue confirmada por la Audiencia Nacional. La misma situación se produce en relación a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984 (en vigor en España desde el 20 de noviembre de 1987), cuyo artículo 5.3 establece expresamente que la Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales, esto es, asume que los Estados pueden ir más allá en la persecución de la tortura, por ejemplo, estableciendo su competencia en base al principio de jurisdicción universal como hizo el legislador español en 1985, al promulgar la LOPJ⁵.

Como comentario final a esta fase de la consolidación del principio de justicia universal puede recordarse que el planteamiento de la Audiencia Nacional española recibió un amplio respaldo internacional. Otros países solicitaron también la extradición de Pinochet, el Parlamento Europeo se manifestó favorable a la persecución extraterritorial de los hechos y las autoridades británicas (los jueces, la Cámara de los Lores y el Ministro del Interior), favorecieron la extradición que finalmente se denegó sólo por razones humanitarias. En todo el proceso se hizo evidente que el principio de justicia universal no requiere que exista un interés directo del Estado español, entendiendo por tal, la conexión con intereses nacionales, sino por el contrario, que el Estado español actúa como miembro de la comunidad internacional y en defensa de los intereses de ésta.

Ello supone que la jurisdicción española puede ser concurrente con otras igualmente interesadas y se hace necesario establecer hasta qué punto puede prevalecer sobre ellas. A continuación analizaremos la hipotética concurrencia con la jurisdicción del territorio donde se hayan cometido los hechos, para lo que nos detendremos en el caso Guatemala (*infra*, 2) y la concurrencia con la

5. En contra, RODRÍGUEZ RAMOS, "La extradición de Pinochet: error jurídico, ¿error político?", *La Ley*, núm. 4837, 1999.

jurisdicción de la Corte Penal Internacional, organismo que no existía durante los hechos de Chile y Guatemala, pero que puede concurrir con otras jurisdicciones para enjuiciar hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor (*infra*, 3).

2. CONCURRENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA CON LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL. EL CASO DE GUATEMALA

La concurrencia de la jurisdicción española con la chilena no se planteó porque, como se ha dicho, el Estado chileno había renunciado a juzgar los hechos mediante la ley de amnistía. En el caso de Guatemala, en cambio, no existe una declaración legislativa en dicho sentido, aunque la larga inactividad de la justicia guatemalteca y las nulas esperanzas de enjuiciamiento en Guatemala, hicieron que varias organizaciones de defensa de derechos humanos y la Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchu, interpusieran denuncia ante la Audiencia Nacional española, para juzgar a distintos cargos del Gobierno de Guatemala por hechos como el genocidio del pueblo maya y el asalto a la Embajada española en el que se produjeron varias muertes, entre otros.

Sucintamente, los principales hitos procesales son los siguientes: el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 admite la competencia española basándose en los argumentos consolidados en el caso Pinochet; el Ministerio Fiscal recurre en apelación tal decisión y el Pleno de la Sala de lo Penal (Auto de 13 de diciembre de 2000) estima dicho recurso de apelación declarando que “no procede el ejercicio *en este momento*⁶ de la jurisdicción penal española para la persecución de los referidos hechos”. La argumentación se centraba, básicamente, en que todavía no podía concluirse que los hechos no iban a ser juzgados en Guatemala, puesto que en dicho país no se había producido una ley de amnistía aná-

6. Cursiva mía.

loga a la chilena. Pero obsérvese que la AN no descarta un posible futuro ejercicio de la jurisdicción española.

Los denunciantes recurrieron en casación la decisión de la AN y el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), en la citada Sentencia de 25 de febrero de 2003 estima parcialmente el recurso, declarando la jurisdicción de los tribunales españoles sobre *hechos cometidos contra ciudadanos españoles en la Embajada Española en Guatemala* el día 30 de Enero de 1980 y sobre *hechos cometidos en perjuicio de los ciudadanos españoles* Faustino V., José M^a G. C., Juan A. F. y Carlos P. A (asesinados), pero confirma la ausencia de jurisdicción en las restantes imputaciones.

La Sentencia cuenta con el voto en contra de siete de los quince Magistrados, que firman un voto particular al que también se aludirá y, en el momento de redactar estas páginas se encuentra recurrida ante el Tribunal Constitucional, esta vez, con el apoyo del Ministerio Fiscal.

El objeto de la discrepancia reflejada en el voto particular y que constituye la principal controversia se centra en dos cuestiones que se desarrollarán a continuación: a) la cuestión de la supletoriedad de la jurisdicción española respecto a la guatemalteca y, b) la teoría del “interés nacional” y la derogación del principio de justicia universal. Además de ello, la STS entra en otras cuestiones como son la prestación de tutela judicial efectiva o el error en la apreciación de la prueba o la *reformatio in peius*, de las que prescindiré.

a) *La supletoriedad de la jurisdicción española respecto a la guatemalteca*

La idea de supletoriedad o subsidiariedad aparece expresa o implícitamente en las argumentaciones aunque no todos la utilicen con el mismo alcance. Así, algunos de los recurrentes alegan que rechazar la competencia porque los hechos aún pueden ser

juzgados en Guatemala, supone una indebida aplicación del artículo 23.4 de la LOPJ, puesto que la Convención contra el genocidio que la complementa, no consagra el principio de subsidiariedad de la jurisdicción española, sino el de jurisdicción universal. A mi juicio, ello supondría que la jurisdicción española puede prevalecer en todo caso sobre la guatemalteca, lo que no es totalmente exacto, puesto que la limitación de la cosa juzgada (*supra*, 1), impediría actuar a los Tribunales españoles si los hechos ya hubieran sido juzgados en Guatemala. Ello indica que existe un *grado* de dependencia –que podemos llamar supletoriedad o subsidiariedad–, respecto a la actuación guatemalteca. Y de lo que se trata es de delimitar hasta dónde llega.

En respuesta a los recurrentes, el TS niega la competencia española (con la salvedad que se comentará), porque cabe la prioridad de la jurisdicción territorial en caso de concurrencia con otras (FJ 5), lo que puede interpretarse como subsidiariedad o supletoriedad de la jurisdicción española en el siguiente sentido: la jurisdicción española “sólo estaría justificada *en defecto* de las jurisdicciones inicialmente competentes según el Convenio⁷, es decir, los tribunales del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o una corte penal internacional” (FJ 5), corte que no ha sido constituida y sin que la CPI tenga competencia, porque los hechos son anteriores a su entrada en vigor.

Ese “defecto” de la jurisdicción territorial, es el punto de partida para establecer el grado de subsidiariedad de la jurisdicción española. En el voto particular de los siete magistrados disidentes, se estima que la jurisdicción española no es subdiaria respecto a la guatemalteca, sino concurrente con ella, concurrencia que debe resolverse con la prioridad de los tribunales de Guatemala *cuando están ejerciendo la jurisdicción*. A mi juicio, están reconociendo un grado mínimo de subsidiariedad, a saber: los tribunales españoles no actuarán si *está actuando* la jurisdicción del

7. Cursiva mía.

lugar de ejecución del delito. Ese es un nivel mínimo de subsidiariedad que –con la denominación que se elija–, no niega nadie⁸. Y no puede negarse porque la justicia universal es un criterio de atribución de competencia que *complementa* a los restantes, entre los que se sitúa, en primer lugar, la competencia territorial del Estado en el que se ha cometido el delito.

En mi opinión, lo que se está discutiendo es qué jurisdicción es prioritaria y en qué casos lo es, pero ello se refleja también en el alcance de la cosa juzgada, esto es, el alcance del ejercicio efectivo de la jurisdicción territorial. Es decir, estando todos de acuerdo en que la jurisdicción española actúa “en defecto” de la guatemalteca, ¿cuándo debe darse por probado el “defecto” territorial, que permita la jurisdicción universal ejercida por España que, *en ese sentido*, es subsidiaria?, ¿basta con que *no* exista cosa juzgada?

Puesto que el art. 23 de la LOPJ española sólo impone como limitación que el hecho “no haya sido absuelto, indultado o penado”, cabría una interpretación estrictísima de la cosa juzgada en el sentido siguiente: en tanto en cuanto no haya sentencia firme en otro país, cabe la jurisdicción española. Este alcance no lo defiende nadie, porque supondría reivindicar la competencia española *al mismo tiempo que* los hechos estuvieran siendo perseguidos y/o juzgados en el territorio de ejecución, siempre que todavía no se hubiera dictado una sentencia firme.

Pero cabe también una interpretación amplísima de la cosa juzgada, que desborda su propio sentido y que –sin expresarlo así y acaso sin advertirlo– es la que se deriva del razonamiento de la mayoría de la Sala Penal del TS, en contra del criterio de siete de sus miembros. Según la STS que comentamos, no cabe la jurisdicción española porque *los hechos todavía pueden ser juzgados en Guatemala*, argumentándose que la Ley de Reconciliación Na-

8. En este sentido me referí a la supletoriedad de la justicia universal respecto a la del territorio en GARCÍA ARÁN-LÓPEZ GARRIDO (Coords.), cit. pp. 86-87.

cional de 1996, aprobada después de los acuerdos de paz, excluye expresamente la amnistía de los delitos de genocidio. Según esto, la posibilidad teórica de enjuiciamiento es una limitación a la jurisdicción española que, una de dos: o se añade como requisito al único límite de cosa juzgada del art. 23 LOPJ, o bien se interpreta que la cosa juzgada incluye la posibilidad de que los hechos se juzguen en el futuro, en lo que, sin duda constituye la amplísima interpretación aludida.

El voto particular opone que exigir la plena acreditación de la inactividad territorial (que los hechos, ni se han juzgado, ni se van a juzgar jamás), vaciaría de contenido el principio de justicia universal, apreciación que comparto, no sólo porque la cosa juzgada exige el enjuiciamiento efectivo, sino porque exigir tal prueba de inactividad supondría exigir la prueba de un hecho negativo y futuro, “de acreditación prácticamente imposible”, según los Magistrados discrepantes.

De hecho, el criterio mayoritario del TS conduce a que sólo si los hechos se han amnistiado en el territorio, cabe la justicia universal, lo que en ningún caso se desprende del art. 23.4 LOPJ. Que en el caso Pinochet la autoamnistía proclamada por el dictador pusiera las cosas muy fáciles a la justicia universal, no significa que debemos reducir dicho principio a los supuestos en que los dictadores resultan amnistiados en su país. Insistamos en que lo único que excluye la justicia universal es que hayan sido *juzgados*, precisamente porque lo que pretende evitar el principio es la impunidad de los crímenes internacionales. Y como ya se ha dicho, la amnistía supone justo lo contrario que la cosa juzgada.

Así las cosas, la jurisdicción española sólo debe retirarse cuando el hecho ha sido ya juzgado, o *cuando está en vías de serlo* en el país donde se han cometido los hechos, puesto que no tiene sentido reivindicar la competencia cuando la jurisdicción territorial está actuando. Pero obsérvese que con ello, admitimos una operatividad de la cosa juzgada —único límite legal—, más amplia que la pura existencia de una sentencia firme. En suma, se trata de

una interpretación estricta, porque la amnistía no produce efectos de cosa juzgada, pero en parte amplia y desde luego, no *estrictísima*, porque no es necesario que se haya alcanzado la sentencia firme sino que debe bastar con que se hayan abierto las vías para llegar a ella.

El problema radica en valorar cuándo dichas vías están cerradas *de facto*, pues ese es el supuesto de defecto de la jurisdicción territorial que legitima la jurisdicción universal, “defecto” al que alude también la STS que comentamos. Lo que ocurre es que el TS se contenta con que exista la posibilidad teórica del enjuiciamiento territorial, por abstracta que sea, para concluir que no existe dicho “defecto” y negar, consecuentemente, la jurisdicción universal.

A mi juicio, retirar la competencia de la justicia universal cuando en el territorio del delito se están ejerciendo actos jurisdiccionales, aunque no exista aún sentencia firme, supone ya una interpretación favorable al Estado del territorio puesto que la única limitación –repetámoslo–, es la sentencia firme que supone la cosa juzgada. Interpretación que aquí mantenemos, por el mero sentido común de no interferir el ejercicio efectivo de la competencia jurisdiccional territorial. Pero extender todavía más esa sensata limitación y retirar la competencia universal ante la simple posibilidad teórica de la jurisdicción territorial, cuando no existe viso alguno de que llegue a ejercerse, supone, como dice el Voto particular a la STS, vaciar el principio de justicia universal. De acuerdo a lo anterior, creo que la justicia territorial sólo debe ser prioritaria frente a la justicia universal cuando se estén ejerciendo actos jurisdiccionales en el territorio (de indagación, procesamiento etc.), dirigidos directamente a una sentencia, que, obviamente, puede terminar siendo absolutoria o condenatoria.

Con la interpretación que aquí mantenemos, el Estado en cuyo territorio se hayan cometido los delitos internacionales, que permanece inactivo ante los mismos, siempre puede instar la actuación jurisdiccional si se da el caso de que otro organismo extrate-

territorial pretenda ejercer la jurisdicción universal sobre los hechos. Si el Estado del territorio no lo hace o no se produce dicha actuación jurisdiccional, habrá que entender que ello se debe a que, en dicho Estado, no se quieren o no se pueden juzgar los hechos. Esta situación de no *querer* o no *poder* juzgar los hechos es, ni más ni menos, la que el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 (art. 17.1,a)) define como habilitante de la jurisdicción de la CPI, cuya jurisdicción es complementaria de las jurisdicciones territoriales.

El Estatuto de la CPI no es aplicable al caso de Guatemala por razones de vigencia temporal, pero la forma en que define la *complementariedad* de las jurisdicciones universal y territorial resume lo que hasta ahora era predicable del principio de justicia universal ejercido por los países que lo mantienen y, entre ellos, España. Según el ECPI, la justicia universal opera cuando el Estado del territorio *no quiere o no puede hacerlo*. Que no “quiere”, se demostrará normalmente mediante una declaración por la que manifieste su voluntad contraria (por ejemplo, una ley de amnistía). Que no “puede”, en ocasiones deberá valorarse teniendo en cuenta si existe o no actividad jurisdiccional, o bien, si el impulso de la misma ha resultado baldío. En tales casos es en los que debe considerarse operante la jurisdicción universal, sea ejercida por terceros países, sea, desde el 1 de julio de 2002 (entrada en vigor del Estatuto de la CPI), por la Corte Penal Internacional.

b) *La teoría del “interés nacional” y la derogación del principio de justicia universal*

Los temas abordados por la STS 25 de febrero de 2003 que hemos comentado hasta aquí, son de una importancia considerable. Sin embargo, el que veremos a continuación contiene una relevancia todavía mayor, en la medida en que la posición del TS en el caso Guatemala puede dar al traste, no sólo con el artículo

23.4 LOPJ, sino con el cuerpo doctrinal previo y posterior a su promulgación, que se concreta en el alcance internacional del principio de justicia universal (supra, 1).

En efecto, la STS citada, al responder a la reclamación de justicia universal que –hasta ahora–, se entendía contenida en el art. 23.4 LOPJ, niega la mayor: contra la doctrina absolutamente dominante, incluso antes de la promulgación de la LOPJ⁹, el argumento del TS conduce a estimar que el principio de justicia universal *no* se basa en la protección de bienes de la comunidad internacional, sino que exige para su operatividad, la existencia de un “punto de conexión directo” con intereses nacionales.

Vayamos por partes. El TS parece haber sido sensible a una preocupación de fondo que planeaba sobre todos estos temas, desde el caso Pinochet. La preocupación (que ya es cuestionable como tal), radica en la posibilidad de que los Tribunales españoles se vean convertidos en perseguidores de crímenes internacionales cometidos en otros territorios, si no se pone coto a las denuncias de víctimas que, animadas por el caso Pinochet, acuden a la jurisdicción española para que siga aplicando lo que prevé el art. 23.4 LOPJ, porque quieren acabar con una impunidad frente a la que ni los tribunales territoriales ni los internacionales tienen nada que hacer.

9. Además de todas las obras citadas en las notas precedentes, puede verse, ESPINAR VICENTE-RUIZ ENRÍQUEZ, *Derecho internacional privado español. Derecho Penal internacional español*, Granada, 1988, pp. 118 ss. BARQUIN SANZ, “Universalidad de jurisdicción por delitos de carácter internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 14, 1987, p. 29. Sobre los principios fundadores de la extraterritorialidad en otros ordenamientos, AMBOS, “El caso Pinochet y el derecho aplicable”, *Revista Penal*, 4, 1999, pp. 6-7; LAMARCA PÉREZ, “El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. extraordinario 1, 2000, pp. 59-68. Se manifiestan contrarios a la competencia española RODRÍGUEZ RAMOS-GIL DE LA FUENTE, “Límites de la jurisdicción penal universal española (A propósito de los casos Pinochet y Guatemala)”, *La Ley*, 5788, 2003, pero critican el criterio del interés nacional.

Dicha preocupación parece animar afirmaciones de la STS comentada, como la siguiente: “ningún Estado puede ocuparse unilateralmente de estabilizar el orden”. Se afirma además, que cualquier *notitia criminis*, no puede llevar a la apertura de diligencias en España y que, al no disponer en nuestro ordenamiento del *principio procesal de oportunidad*, es necesario buscar un criterio con el que *limitar* la competencia extraterritorial que establece el art. 23.4 LOPJ.

Esta preocupación es traducible a términos coloquiales como la que teme que la Audiencia Nacional española se constituya en una Corte Penal Internacional paralela. Sin embargo, frente a dicho supuesto peligro, caben otros antídotos que no suponen la desnaturalización y derogación *de facto* del principio de justicia universal del artículo 23.4 LOPJ. Porque eso es lo que hace la STS comentada y eso es lo que denuncia el voto disidente.

En efecto, el problema es que el criterio con el que el TS pretende limitar el principio de justicia universal, no tiene nada que ver con el fundamento de dicho principio. Exige el TS que la competencia extraterritorial sólo se ejerza cuando exista un *punto de conexión* con intereses nacionales y, por ello, sólo admite la competencia en relación a torturas y asesinatos cometidos sobre víctimas españolas. De esta forma niega la configuración histórica y jurídicopositiva del principio de justicia universal, en virtud de la cual, los Estados que lo asumen, asumen también la protección de intereses de la comunidad internacional. Y, en realidad, deroga el artículo 23.4 LOPJ, sustituyendo el principio de justicia universal por el principio de *personalidad pasiva*, en el que se atiende a la nacionalidad de la víctima y que es el único que no ha sido acogido como criterio de competencia por el art. 23 LOPJ. Curiosamente, la sentencia parece utilizar un argumento de oportunidad, pese a reconocer la inexistencia de dicho principio en nuestro ordenamiento.

Esta es la razón por la que el voto particular discrepante considera que la mayoría formula una interpretación *contra legem* del

artículo 23.4 LOPJ. De acuerdo con dicho precepto –siguen los discrepantes–, es innecesaria la presencia de un interés nacional, entre otras muchas razones, porque la persecución del genocidio supone perseguir un delito que el propio Código Penal español califica como delito “contra la comunidad internacional”.

Sin embargo, el mismo voto particular disidente –con el que coincido en términos generales–, parece participar de la preocupación soterrada en el voto mayoritario, esto es, que los Tribunales españoles se vean obligados a admitir denuncias por toda clase de delitos internacionales, sin que exista ninguna relación con los intereses españoles. Para conjurar tal efecto, el voto disidente propone un criterio más inteligente, pero que no deja de ser restrictivo, apelando igualmente al interés nacional sin base legal. Así, admite que los Tribunales españoles se guíen por la existencia de un interés nacional, pero no como vaciamiento del principio de justicia universal, sino como criterio de *razonabilidad* utilizable para evitar el ejercicio abusivo de la jurisdicción universal. Y entienden los Magistrados discrepantes que en el caso de Guatemala, los vínculos derivados de la comunidad cultural, *además* de las víctimas españolas, son suficientes como criterios de conexión que permiten mantener la jurisdicción española.

En mi opinión, el ejercicio de la jurisdicción universal que el Estado español ha confirmado al promulgar la LOPJ y su conocidísimo artículo 23.4, debe estar sometido a criterios de razonabilidad, como mantienen los magistrados discrepantes de la STS 25.2.03. Pero tal *razonabilidad*, no debe derivarse de la presencia mayor o menor de una conexión con los intereses españoles, sino del engarce entre la justicia territorial, la justicia universal ejercida por tribunales internacionales y la justicia universal ejercida por Tribunales españoles. A partir de la existencia de la CPI es ya posible que la justicia española se complemente recíprocamente con la de dicha Corte y, por tanto, es posible que intervenga en última instancia, sin riesgo de convertirse en una instancia sustitutiva de otras naturalmente prevalentes. A esta cuestión dedi-

camos el siguiente apartado, en el que partiremos de la posible concurrencia de la jurisdicción universal ejercida por España, con la ejercida por la CPI, en el bien entendido de que dicha hipótesis se engarza con la indudablemente prioritaria jurisdicción territorial del Estado en el que se han cometido los delitos.

3. CONCURRENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA CON LA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 (ECPI, que entró en vigor el 1 de julio de 2002), establece la competencia de dicho organismo para enjuiciar el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, cuando se cometan en el territorio de Estados parte en el Estatuto o por nacionales de Estados parte, en cualquier territorio¹⁰. A los efectos que aquí nos interesan, la Corte Penal Internacional no nace para generar conflictos con las jurisdicciones nacionales ni para sustituirlas, sino que se basa en el *principio de complementariedad*. Dicho principio, expresado en el Preámbulo y el artículo 1 del ECPI, se concreta en el artículo 17 a) en el siguiente sentido: siendo prioritaria la jurisdicción de los Estados, la CPI intervendrá cuando el Estado que *tiene jurisdicción* sobre los hechos *no quiera o no pueda hacerlo*.

10. Entre otras obras puede verse: ESCOBAR HERNÁNDEZ, en García Arán-López Garrido (Coords.), *Crimen internacional*, cit., pp. 225 ss. LIROLA DELGADO-MARTÍN MARTÍNEZ, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Barcelona, 2001; AA.VV. (Gomez Colomer-González Cussac-Cardona Llorens Coords.) *La Corte Penal internacional (Un estudio interdisciplinar)*, Valencia, 2003. LAURENZO COPELLO, "Hacia la Corte Penal Internacional: los aspectos penales del Estatuto de Roma", en *Jueces para la Democracia*, 38, 2000, pp. 93 ss.

a) *Concurrencia de jurisdicciones y principio de complementariedad*

Indubitadamente, si actúa el Estado en cuyo territorio se han cometido los hechos, la CPI no admitirá la competencia. Pero obsérvese que la complementariedad se establece respecto de los Estados que tengan jurisdicción (por cualquier causa), y no sólo respecto de la jurisdicción territorial. Luego, en el texto del ECPI nada impide la prioridad de un Estado que tenga jurisdicción por el principio de justicia universal, como puede ser el caso de España¹¹, aunque el delito no se haya cometido en su territorio.

La complementariedad opera, por tanto, en caso de concurrencia de jurisdicciones. Pero cabe afirmar que si la jurisdicción de la CPI es complementaria de las jurisdicciones nacionales —con primacía de éstas—, dichas jurisdicciones nacionales pueden “complementar” la jurisdicción de la CPI en aquellos supuestos en que ésta, o no exista, o no se ejerza. Bien es cierto que si una jurisdicción nacional se ejerce en aplicación del principio de territorialidad, no puede hablarse con propiedad de complementariedad respecto de la CPI. Pero no resulta inadecuado afirmar que, si un Estado ejerce su jurisdicción por el principio de justicia universal, está integrándose en un sistema global de persecución internacional de crímenes contra la comunidad internacional y, en ese sentido, complementa la jurisdicción de la CPI. En otras palabras y en términos de evitación de la impunidad por crímenes internacionales, puede hablarse del *principio de complementariedad recíproca*, entre la CPI y los Estados que ejerzan la justicia universal.

Hemos visto como, en virtud del art. 17.1 a) del ECPI, la CPI no intervendrá si un Estado está interviniendo o dispuesto a in-

11. Así, GÓMEZ BENÍTEZ, “Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el derecho penal español”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, VII, 2001, pp. 16 ss.

tervenir, incluso aunque no sea la jurisdicción del territorio y lo haga aplicando el principio de justicia universal. Desde luego, como supuesto teórico puede parecer extraño y, en la práctica, es difícil imaginar que un Estado sin jurisdicción territorial pretenda ejercer la jurisdicción universal en un supuesto de competencia de la CPI, sobre todo porque los Estados que mantienen el principio de justicia universal serán, normalmente, miembros de la CPI.

Sin embargo, ya que la CPI debe actuar en casos en que el Estado con jurisdicción no pueda o no quiera hacerlo, el principio de complementariedad entendido en sentido inverso, –si se quiere, recíproco–, permite que los Estados que mantienen en su ordenamiento el principio de justicia universal, actúen también en aquellos casos en que la CPI *no puede o no quiere hacerlo*.

No *podrá*, en casos en que las reglas de competencia del Estatuto se lo impidan, por ejemplo, si no es competente por razón del territorio ni por razón del autor, como ocurre con los crímenes de guerra supuestamente cometidos durante la guerra de Irak. No *querrá*, por ejemplo, en aquellos casos en que, con posible competencia material, el Fiscal de la CPI no estime oportuna la denuncia.

Cabe imaginar otra situación: la del Estado español –u otros– que legislativamente ha confiado a su poder ejecutivo la activación de la competencia de la CPI, pero cuyo Gobierno, ante un posible caso de competencia de la CPI, decida no activarla. Si por razón del delito, existe competencia jurisdiccional basada en el principio de justicia universal, nada obsta para que los tribunales españoles inicien la persecución del delito en cuestión. Si al mismo tiempo o inmediatamente después, pretendiera ejercerla la CPI, se plantearía un supuesto de concurrencia, para el que debe acudir a la reciente LO 18/2003 de Cooperación con la Corte Penal Internacional, a cuyo comentario dedicamos el siguiente apartado.

Antes de ello, conviene advertir que, a día de hoy, los tribunales españoles no podrían ejercer esa jurisdicción complemen-

taria de la CPI en todos los casos imaginables, puesto que el art. 23.4 LOPJ sólo lo permite en relación a determinados delitos. Podrían hacerlo en relación al genocidio y a algunos crímenes contra la humanidad o de guerra que fueran incardinables en las definiciones españolas de terrorismo o tortura, pero no necesariamente en relación a todos los crímenes contra la humanidad o de guerra. Por ello, una adecuada comprensión de la justicia universal requiere la reforma del artículo 23.4 LOPJ incorporando al mismo los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad definidos en el ECPI, que ya han sido incorporados al Código Penal español por la LO 15/2003 de reforma del Código Penal. La concordante reforma del art. 23.4 LOPJ, no supondría una intromisión en las competencias de la CPI sino, al contrario, la adopción de un instrumento capaz de complementar y hacer más efectivos sus principios. Pero se requiere también que el Tribunal Constitucional español restituya su sentido histórico y jurídico positivo al principio de justicia universal, sorprendentemente ignorado por la STS 25 de febrero de 2003, recaída en el caso Guatemala.

b) *La LO 18/2003 de 10 de diciembre de Cooperación con la Corte Penal Internacional (LOCCPI)*

Según la Exposición de motivos de la LO 18/2003, con ella se ha pretendido regular los aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de la CPI, ratificado por España (LO 6/2000 de 4 de octubre, BOE 5.10.2000). Entre otras cuestiones, se regula el “mecanismo de activación”, por el que la denuncia por España de un hecho que pudiera ser competencia de la Corte, se configura como una competencia exclusiva del Gobierno.

A los efectos que aquí nos interesan, conviene detenerse en la prioridad competencial y, directamente relacionado con ello, en los eventuales conflictos de competencia.

En cuanto a lo primero, la LOCCPI otorga prioridad a la competencia de la CPI en aquellos asuntos en los que el autor del delito no sea español. Cuando sea español, es prioritaria la jurisdicción española y, obviamente, también cuando el delito se ha cometido en territorio español. El caso de prioridad de la CPI se desprende claramente del artículo 7.2 LOCCPI, en el que se establece que, si los órganos españoles reciben una denuncia o querrela por delito cometido en el extranjero, cuyo autor no sea español y frente al que pueda existir competencia de la CPI, “dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte que, podrá, en su caso, iniciar una investigación...”.

Como puede verse, ello expresa una autolimitación del principio de justicia universal español, que no se ejercerá cuando exista posible competencia de la CPI, a no ser que el autor sea español.

Sin embargo, a continuación, el número 3 del mismo artículo 7, permite recuperar la competencia española en virtud del principio de justicia universal, en el caso de que la CPI decida no intervenir: “...si el Fiscal de la Corte no acordara la apertura de la investigación o la Corte acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes”, esto es, ante los órganos españoles.

Lo anterior tiene su correlato en la regulación de los eventuales conflictos competenciales entre la CPI y los tribunales españoles, cuestión en la que me centraré a continuación.

Según el art. 8 de la LOCCPI, en caso de actuación de la CPI en un supuesto que pueda ser competencia de los tribunales españoles, el Gobierno *sólo* requerirá de inhibición al Fiscal de la

CPI en los siguientes casos: si los hechos se han cometido en territorio español (principio de territorialidad), o si el supuestamente responsable es español (principio de personalidad activa). Luego, si la CPI actúa en un caso en que España es competente *en virtud del principio de justicia universal* del art. 23.4 LOPJ, el Gobierno no requerirá de inhibición a la CPI y ésta ejercerá su competencia, lo que confirma la prioridad establecida en el art. 7.2.

Recuérdese que el art. 17.1 a) del ECPI admitía la prioridad de los Estados con jurisdicción, también cuando ésta se base en el principio de justicia universal, supuesto que en el apartado anterior hemos considerado escasamente imaginable. Lo que hacen los arts. 7 y 8 de la LOCCPI es renunciar a discutir la competencia de la CPI, cuando la *única base de la competencia española sea el principio de justicia universal*. Pero ello sólo incluye aquellos supuestos en los que la CPI esté dispuesta a ejercer su competencia, no aquellos otros en los que la CPI no quiera o no pueda hacerlo, como ha quedado desarrollado en el apartado anterior, y como confirma el art. 7.3 LOCCPI, el permitir recuperar la competencia española.

Esta opción ha recibido algunas críticas desde las opiniones que entienden que España debería mantener su jurisdicción basada en la justicia universal, frente a la que ejerza la CPI, puesto que el principio de complementariedad tal como lo regula el ECPI, así lo permitiría¹². Sin embargo, aun admitiendo el fundamento de dicha opinión, no puedo compartirla tras lo que aquí se ha dicho sobre el principio de complementariedad en la concurrencia de jurisdicciones.

12. En este sentido, DÍAZ PITA, Paula, "Concurrencia de jurisdicciones entre los Tribunales penales españoles y la Corte Penal Internacional: los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica 18/2003 de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional" (manuscrito cedido por la autora. De próxima aparición en la *Revista Derecho y Proceso Penal*).

Es cierto que, en términos procesales, la LOCCPI ha optado por restringir relativamente el alcance del principio de justicia universal español, puesto que el ECPI permitía ejercerlo incluso frente a la competencia de la CPI, posibilidad que no ha sido aprovechada por el legislador español. Por eso la restricción es sólo relativa.

A mi juicio, aunque hubiera sido posible, no es necesario que la justicia universal ejercida por los Estados prevalezca sobre la jurisdicción de la CPI. Tanto la CPI como los Estados que mantienen el principio de justicia universal –entre ellos, España–, participan del mismo objetivo, a saber, evitar la impunidad de los más graves crímenes internacionales, aquellos que atacan contra intereses básicos que la comunidad internacional ha asumido como propios. Unos y otros, ejercen la jurisdicción universal, en lo que antes hemos denominado complementariedad recíproca. Por tanto, no me parece desacertado que España no compita con la CPI en aplicación del principio de justicia universal y sólo lo haga por el principio de territorialidad o de personalidad activa.

En esta parcial limitación del principio de justicia universal español está, en mi opinión, el criterio de *razonabilidad* en el ejercicio de dicha competencia que el voto particular a la STS en el caso Guatemala, busca fundamentar en el interés nacional. Para evitar que los tribunales españoles se conviertan en sustitutos de la CPI no hay que forzar el artículo 23.4 LOPJ hasta encontrar en él requisitos inexistentes, basta con integrar las competencias de unos y otros órganos, lo que es mucho más fácil desde que existe la CPI.

Si la CPI está actuando efectivamente, no es necesario que España ejerza su competencia extraterritorial en aplicación del principio de justicia universal. Pero por las mismas razones de complementariedad recíproca, tal como se han expuesto en el apartado anterior, los tribunales españoles deberían ejercer su competencia si la CPI no puede o no quiere intervenir. Y ello no lo impiden los artículos 7 y 8 de la LOCCPI. El artículo 7 permite

ejercer la competencia española en defecto de la CPI y el art. 8 limita la retirada de la competencia española a los casos en que la CPI está ejerciendo su competencia. Uno y otro precepto sólo impiden que el Estado español ejerza la justicia universal *por delante* de la CPI, lo que cabe admitir como razonable.

4. CONCLUSIÓN: JUSTICIA UNIVERSAL Y RAZONABILIDAD

La comparación entre las situaciones de concurrencia con otro país (el caso Guatemala) y la concurrencia con la CPI nos ha permitido plantear la hipotética coexistencia de tres jurisdicciones: 1) la territorial, del Estado en cuyo territorio se hayan cometido los hechos, 2) la de otro Estado que ejerza su competencia en aplicación del principio de justicia universal y 3) desde su entrada en vigor, la de la CPI.

En el planteamiento del caso Guatemala no entra en juego la competencia de la CPI por razones de vigencia temporal del ECPI, de modo que en defecto de la jurisdicción territorial guatemalteca –primer criterio de competencia–, cabía la competencia extraterritorial española en aplicación del art. 23.4 LOPJ y el principio de justicia universal. Como vimos, el TS se ha opuesto a ello en todos aquellos casos en los que no ha apreciado un punto de conexión con intereses españoles, temiendo el ejercicio abusivo de la jurisdicción universal y aduciendo que ningún Estado puede atribuirse unilateralmente la estabilización del orden internacional.

Si la misma situación se diera después de la entrada en vigor del ECPI y con competencia material de la Corte, el principio de complementariedad y la LOCCPI conducen, en mi opinión, a lo siguiente: siendo competente, en primer lugar, la jurisdicción territorial, la CPI debe actuar en caso de que la primera no pueda o no quiera hacerlo. De esta forma, la CPI ocupa el lugar que anteriormente ocupaba el principio de justicia universal ejercido

por España. Y en caso de que la CPI, no quiera o no pueda intervenir, cabe la intervención extraterritorial española en aplicación del principio de justicia universal siempre, naturalmente, que se den los requisitos del art. 23.4 LOPJ.

Como puede verse, la jurisdicción extraterritorial española debe intervenir sólo en tercer lugar, para evitar la impunidad de los más graves crímenes internacionales. Este engarce de las distintas competencias aspira a constituir un orden internacional penal destinado prioritariamente a evitar la impunidad. La concurrencia de unas y otras jurisdicciones, con la intervención nacional extraterritorial en tercer lugar, es la *razonabilidad* que cabe aplicar al sistema de justicia universal, para evitar su ejercicio desmesurado e inoportuno, sin necesidad de acudir al extraño criterio de la conexión con intereses nacionales, como hace el TS.

Llegados a este punto y frente a esta propuesta, es posible que haya quien todavía mantenga la preocupación expresada en el caso Guatemala, esto es, la que teme que la Audiencia Nacional española se convierta en una Corte Penal Internacional. Conviene responder a dicho temor para evitar que se propongan mayores restricciones al principio de justicia universal.

Para empezar, la mejor manera de evitar que los Tribunales españoles tengan que sustituir a la CPI es lograr que la CPI funcione y ejerza activamente sus competencias. Pero en el supuesto de que la Corte no pueda o no quiera intervenir, la actuación subsidiaria de la jurisdicción extraterritorial española no debería provocar rechazo ni preocupación. En primer lugar, porque con tal actuación se hace efectivo el compromiso asumido por España para evitar la impunidad de los crímenes internacionales. En segundo lugar, porque de lo que se trata es de que el sistema español de justicia universal se integre en una justicia global en la que también otros Estados terminen por ejercer sus competencias en defecto de la CPI. Y, por último, porque figurar entre los países comprometidos en la justicia universal hasta el punto de ejercerla

como complemento de la CPI, no constituye un baldón que haya que temer, sino, obviamente, todo lo contrario.

Por todo ello resulta vital que los Estados que, como España, mantienen hace tiempo el principio de justicia universal, no sólo no lo abandonen, sino que lo refuercen. Y es igualmente deseable que otros muchos Estados asuman el principio de justicia universal como fuente de competencia propia, para complementar a la CPI y cerrar las brechas de impunidad que puede dejar abiertas el ECPI. La jurisdicción nacional extraterritorial no pretende “estabilizar unilateralmente” el orden internacional como teme el TS, ni competir con la CPI, sino, nada más, pero también nada menos, que contribuir como una pieza más a la protección penal universal de los más elementales derechos humanos.

